

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Garantía Real. Demandante: Mari Luz Pimentel Gómez y cesionarios. Demandado: Flor De María Ceballos Velásquez (Q.E.P.D). Sucesora Procesal Yennifer Andrea Ceballos Velásquez, Rad: 2013-00039. Abg. Lenin Ernesto Patiño Echeverry. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593
Radicación No. 2013-00039**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL BIEN: Se trata de una casa y lote de terreno, situado en la carrer9 No. 6-61 del Barrio La Esmeralda del Municipio de Jamundí, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-126398** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Bien que tiene un avalúo comercial de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (479.951.000).**

SECUESTRE DEL BIEN: HERNAN HENAO. TELÉFONO: 3164293541 y DIRECCIÓN: Carrea 4 No. 11-45, Edificio Banco de Bogotá- Cali.

La subasta iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo (**\$335.965.700,00**) y postor hábil quien consigne el **40%** del avalúo (**\$191.980.400,00**), en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. **7636420042002**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 451 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **Jueves (29) de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.,** como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-126398.**

LINK: <https://call.lifesecloud.com/20014604>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644b53cb8a5acfb8a6f19bfc94be15b1ee6b79b572cb09522d165cfd8ded28ee**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Alejandro Martínez Alfonso. Rad. 2017-00855. Abg. Carlos Daniel Cárdenas Avilés. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2587
Radicación No. 2017-00855**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

Ahora bien, en el plenario existe memorial impetrado por la parte actora sustituyendo poder a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura. Teniendo en cuenta que lo solicitado cumple con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, este despacho procederá a aceptar la sustitución.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 75, 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **viernes (26) de enero de 2024 a las 09:30 a.m.**, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370 –895905**.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/19984048>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal,

para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

SEGUNDO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace el doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, en favor de la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALEJANDRO MARTÍNEZ ALFONSO**.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para que continúe con la representación de sus intereses en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y reconózcasele personería jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797254978a94257aa64e7d494bfd15ebe1e72f43fdca4ab358b55955920e78**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentado por ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, contra DAMARIS CORDOBA GONZALEZ, con memorial por resolver. Sírvase proveer. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P.

Noviembre, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588
Radicación No. 2018-00188

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”. En este caso, al hallarnos frente a la solicitud de remate del inmueble identificado con M.I. No. **370-320052**.

Una vez revisado el plenario, se evidencia que en el escrito de demanda fue solicitada la medida cautelar del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble registrado con M.I. No. **370-320052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como propiedad de la demandada.

Ahora bien, realizando un análisis exhaustivo a la medida solicitada y al expediente en mención, evidencia el suscrito que fue librado erróneamente despacho comisorio No. 037 del 23 de septiembre del 2021, sin especificar que se trataba del secuestro del 50% del inmueble anteriormente mencionado. Consecuencia de ello, la inspección Segunda de Policía del Municipio de Jamundí en la diligencia No.004 del 16 de febrero de 2022, realizó el secuestro del 100% del inmueble objeto de remate, situación que no puede pasar por alto este juzgador.

Por todo lo expuesto, se informa a la parte actora que no es el momento oportuno para fijar fecha de remate sobre el bien, pues a la fecha el mismo no se encuentra secuestrado en el porcentaje pedido, por lo que este despacho ordenará librar el oficio correspondiente y de una vez comisionar a la Alcaldía de Jamundí para que realice tal diligencia.

En conclusión, se procederá a dejar sin efecto jurídico el despacho comisorio No. 037 del 23 de septiembre del 2021, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Jamundí para que realizara el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-320052**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio No. 037 del 23 de septiembre del 2021, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Jamundí para que realizara el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-320052**, ubicado en la Urbanización La Pradera Lote No.13 de la Manzana 20, predio urbano del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Alcaldía del Municipio de Jamundí-Valle, para que por intermedio de las Inspecciones de Policía se efectúe la diligencia de Secuestro del **50%** del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-320052**, ubicado en la Urbanización La Pradera Lote No.13 de la Manzana 20, predio urbano del Municipio de Jamundí.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7f607ae34f8a6b7bebde8fee33889a8233bb050e147791a2b3f8f4411ad4e**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante: Rafael Andrés Osorio Vásquez. Demandado: Ingrid Patricia Bravo. Abg. Francia del Socorro Córdoba. Rad. 2018-00472. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 373 del C.G.P.

Noviembre 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2597
RADICACIÓN No. 2018-00472**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que resulta necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en el entendido que, en la anteriormente fijada, no fue posible su práctica. Resultando necesario para los efectos, fijar fecha para el día 11 de diciembre de 2023, a las 9:30 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, para el día **Lunes 11 de diciembre de 2023 a las 9:30am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 373 del C.G.P.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/20018504>

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

MBR

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21682dcffca67f3df61023a679b4561037f15fccb10beb6e9c458b38b701af**

Documento generado en 29/11/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Ibet Daly Pérez Lasso. Rad. 2019-00481. Abg.
Milton Hernando Borrero Jiménez. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2589
Radicación No. 2019-00481

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **Lunes (5) de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.**, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-923901**

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/19988807>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cac2706a0a3f0915c5fedcd3fe736784637c841f83c6a6bdbf572009edbc81**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Misael Montenegro. Rad: 2019-00551. Abg. Milton Hernando Borrero Jiménez.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591
Radicación No. 2019-00551**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que se cumplen los presupuestos y legales dispuestos por el art. 448 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía, por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora para efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **Viernes (16) de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.**, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 370-806374**

LINK: <https://call.lifesecloud.com/20001842>

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes y radicación del proceso y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, la parte interesada deberá elaborar y publicar listado, bajo lo dispuesto y contenido en el artículo 450 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, deberá allegarse en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho i02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho i02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6308bfdc4c0a4ccb19946224f6a719a4b11f5d3a50ae41f16d19a10f20c6268**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, presentado por BANCOLOMBIA S.A, contra VICTORIA DEL PILAR DELGADO MOSQUERA, Apdo. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Noviembre, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2590
Radicación No. 2019-00606**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el plenario existe memorial solicitando fijar fecha de remate del bien inmueble registrado con M.I. No. **370-973564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como propiedad de la demandada.

Ahora bien, realizando un análisis exhaustivo a la medida solicitada y al expediente en mención, evidencia el suscrito que fue librado despacho comisorio No. 050 del 5 de octubre de del 2021. Consecuencia de ello, la inspección Tercera de Policía del Municipio de Jamundí en oficio de remitido el día 29 de julio de 2022, devolvió el trámite sin diligenciar por cuanto los apoderados no se acercaron a fijar y/o solicitar fecha para la diligencia.

Por todo lo expuesto, se informa a la parte actora que no es el momento oportuno para fijar fecha de remate sobre el bien, pues a la fecha el mismo no se encuentra secuestrado, por lo que este despacho ordenará librar el oficio correspondiente y de una vez comisionar a la Alcaldía de Jamundí para que realice tal diligencia.

Ahora bien, se tiene que la parte actora ha aportado el avalúo comercial del inmueble objeto de remate, sin embargo, no observa el despacho el certificado del Avalúo Catastral, por lo que se requeriría a la parte interesada para complementar el avalúo comercial que ya hace parte integral del plenario, y de esta forma correr el respectivo traslado a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE por secretaría la reproducción del despacho comisorio No. 050 del 5 de octubre de del 2021, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Jamundí-Valle, para que por intermedio de las Inspecciones de Policía se efectúe la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-973564**, ubicado en la Urbanización Alborada II- Carrera 24B # 5A Sur-11, Casa 12ª Bifamiliar 12 Manzana 6, predio urbano del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte interesada, a fin de que allegue el Avalúo Catastral del bien inmueble encartado, conforme al núm. 4º del art. 444 del C.G.P., según lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54a6591a190ba8116d158558f76f6b8cc9694adca9974d838080bae28e74a3**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Sobeida Balanta y Juan Viafara. Demandado: Nabora Popo Viuda de Londoño. Rad. 2019-01004. Abg. David Alexander Pino Segura. A despacho del señor Juez el presente asunto pendiente de realizar diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer.

Noviembre, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2592
Radicación No. 2019-01004**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia anterior, este despacho fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 30 de noviembre del hogaño, adicionalmente, en el mismo auto se ordeno oficiar a **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, al COMANDO DE POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad del corregimiento de Robles, en el paraje de Tinajas, sector denominado “La Secreta” hoy “Bellavista” del municipio de Jamundí-Valle del Cauca.

Que, revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, no se ha recibido respuesta de las entidades antes referidas, con la información de las condiciones de seguridad de la zona. Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta judicatura que, al desconocer las circunstancias de la ubicación del inmueble, no es posible llevar a cabo la celebración de la audiencia programada para la hora y fecha mencionada.

En consecuencia, se procederá entonces a emitir requerimiento a las entidades oficiadas a fin de que presenten lo solicitado en el menor tiempo y así una vez obtenidas las respuestas, el suscrito procederá a fijar fecha y hora de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el día 30 de noviembre del hogaño, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, al COMANDO DE POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad del corregimiento de Robles, en el paraje de Tinajas, sector denominado “La Secreta” hoy “Bellavista” del municipio de Jamundí-Valle del Cauca. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6cb17e95851777af12c426f6dc0f47ceabb83b1659f417cd32fbd18b0a28fa**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Leonardo Cortázar Suarez. Demandado: Mercedes Cortázar Suarez y otros. Rad. 2021-00994. Abg. David Mauricio Reyes Rojas. Rad. 2021-00994. Abg. Mauricio Reyes Rojas. A Despacho del señor juez, el presente proceso, pendiente de agregar al plenario contestación de demanda y otros asuntos. Sírvase proveer.

Noviembre 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586
Radicación No. 2021-00994**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso DIVISORIO de LEONARDO CORTÁZAR SUAREZ contra MERCEDES CORTÁZAR SUAREZ, y otros, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda concedido a los demandados para hacer uso de los medios de defensa legales, periodo dentro del cual contestaron la misma, los señores Diego Cortázar Suarez, Mercedes Cortázar Suarez y Johanna Beltrán Suarez, quienes no presentaron pacto de invasión ni se opusieron a las pretensiones. Adicional a lo anterior, tiene el despacho que el otro demandado, el señor Miguel Gerónimo Cortázar Suarez, a pesar de que fue notificado de manera personal, según consta en el expediente digital, este no hizo uso de los medios de defensa legales, por lo que este despacho infiere que no se opone a las pretensiones del presente asunto. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se agregaran las diligencias para que obren en el cuaderno digital.

Ahora bien, Prevé el artículo 409 del C.G.P, que al no existir en la contestación alegatos de pacto de indivisión, el Juez deberá dictar sentencia, no obstante, se percata el despacho que existen ciertas inconsistencias dentro del presente asunto, mismas que procederá el despacho a decantar.

Tenemos entonces, que en los anexos de la demanda, el apoderado judicial de la parte interesada, aporta petición realizada a la Secretaría de Planeación y Coordinación del año 2021, en el cual, se solicita información para realizar la división de los inmuebles ubicados en Jamundí, Valle, vereda el peón, denominados "SAN MIGUEL" y el "EL ESFUERZO", identificados dichos predios con los números de Matrícula Inmobiliaria 370 72466, ficha catastral No. - 000200020034000, y 370 38965, ficha catastral No. 000200020034000, respectivamente.

Dando respuesta a lo anterior, la entidad requerida informa:

“Se informa que en el predio objeto de consulta no es viable realizar el proceso de subdivisión conforme a que se encuentra ubicado geográficamente dentro del área de tratamiento "ÁREAS DE TRATAMIENTO DE PROYECTOS AGROFORESTALES", por lo cual, de acuerdo con lo establecido en la norma nacional UNIDAD DE VIVIENDA AGRÍCOLA FAMILIAR "UAF" y lo establecido en los artículos 258, 259, 260 y 261 del PBOT acuerdo municipal 002 del año 2002, no está permitido realizar subdivisiones o fraccionamiento de un predio rural con un área menor a lo establecido en la Unidad de Vivienda Agrícola Familiar "UAF", estipulando un fraccionamiento permitido comprendido entre el rango de 4 a 6 hectáreas en terrenos con pendientes semiplanas no pronunciadas y un fraccionamiento permitido entre el rango de 8 a 11 hectáreas en terrenos con pendientes pronunciadas.” Situación que genera incertidumbre para el caso sub-lite.

Por otro lado, tenemos que al revisar de manera detallada las escrituras públicas, el escrito de demanda y el dictamen pericial aportado, se observan incoherencias frente al área de cada predio a dividir, por ejemplo, tenemos que para el predio con M.I No.370 38965, el área descrita en los documentos anteriormente mencionados es de “2 hectáreas (dos mil metros cuadrados)” y para el lote con M.I No. 370 72466 vemos “una (1) hectárea 4.800 metros cuadrados), medidas que no concuerdan con la realidad, es decir, difieren del conocimiento general de que 1 hectárea

corresponde a 10 000 m², situación que desde ya pondría desencadenar un yerro dentro de lo determinado en el dictamen pericial aportado y en lo demás respeto del presente proceso.

Adentrándonos al dictamen arrimado, se tiene que de la aclaración del perito respecto de que tipo de división era susceptible para el predio y el área correspondiente para cada comunero, este informa que el área total es de 30.773 M2, y la medida que le corresponde a cada uno sobre el 20% es de 6.154 M2, cálculos que no concuerdan con los valores y/o medidas establecidas en las escrituras públicas, además de que en lo informado está englobando los dos predios objeto de división, lo que hace que dicha partición no sea equitativa, pues tenemos que los inmuebles tienen diferente área.

Ahora bien, se entiende que el juez tiene el deber de controlar los medios en cuanto a su pertinencia, licitud, conducencia y relevancia en el proceso, así como lo relativo a la legalidad en su producción, en el sentido que cumpla las normas propias regulatorias del medio. Y es por ello que, frente a esto, el Doctor en Derecho Constitucional y Procesal Rodrigo Rivera Morales, plantea el Control sobre el contenido del dictamen. "(...) El dictamen pericial es una declaración del perito de acuerdo a los principios de su ciencia, arte o técnica, sobre el examen o análisis que realiza sobre el objeto que se le ha encomendado su estudio. Los requisitos formales del dictamen pericial tienen dos fuentes. La legal y la naturaleza de las cosas, motivados y acompañados de los anexos pertinentes (art. 222 CGP). Los informes periciales deben estar acompañados de elementos confirmadores. Análisis de laboratorio y resultados, cálculos y formas de realización, fotografías, videos, registros mecánicos, entrevistas (evaluaciones), parámetros, indicadores estándar (Banco intereses), test realizados, grabaciones, etc. Entre otros aspectos deberá controlarse: 1. Si hay variaciones en sus opiniones en dictámenes del mismo tipo, la actualidad y vigencia del método y procedimiento empleado, las certificaciones de, calidad de los instrumentos o equipos empleados. 2. Las máximas de experiencia o conocimientos científicos o técnicos empleados, y la claridad, coherencia y fundamentación para establecer las conclusiones (...)". Control de la prueba pericial en medios digitales- XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el dictamen arrimado, así como la aclaración realizada por el perito, no cuenta con los requisitos anteriormente descritos, tampoco se señala el tipo de división que fuere procedente o la partición si fuere el caso, tal como lo regla el inciso final del artículo 406 del C.G.P, en el entendido que no amplía la experticia rendida, cuáles fueron los parámetros que tiene para justificar lo manifestado, incluso, en el dictamen aportado desde el inicio no describe grandes rasgos el inmueble objeto de estudio en cuanto área, medidas, linderos y demás, solo se limita a informar el valor comercial del mismo y lo que nos ocupa aquí es obtener información y a viabilidad de dividir el inmueble materialmente. Adicional a esto, es necesario informar que en el mismo perito evaluador manifiesta *"Es probable que se requiera documento técnico indicando la partición, es decir mostrar en plano qué lote le corresponde a cada heredero – SE ADJUNTA PLANO TOPOGRÁFICO que, aunque no obedece a la partición matemática, obedece a las propiedades del terreno"*, información que genera mayor incertidumbre, además de que claramente es la partición matemática la que es necesaria dentro del asunto. De igual manera, no se puede dejar a un lado lo correspondiente UNIDAD DE VIVIENDA AGRÍCOLA FAMILIAR "UAF, por lo que también se hace ineludible que el perito se pronuncie frente a lo relacionado y teniendo en cuenta su conocimiento sobre ello.

Por todo lo expuesto, el despacho en uso de la facultad dada por el artículo 170 del C.G.P, concordante con el artículo 230 ibidem, DESIGNA como perito evaluador al (la) señor (a) HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.135, con dirección de notificación avaluos.integrales.hab@hotmail.com, Carrera 51 # 9-60 Casa 5- Cali, quien habitualmente ejerce la profesión y al cual se le concede el termino de diez (10) días para rendir su experticia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXEDIENTE los documentos allegados correspondientes a la contestación de la demanda de los señores DIEGO CORTÁZAR SUAREZ, MERCEDES CORTÁZAR SUAREZ Y JOHANNA BELTRÁN SUAREZ.

SEGUNDO: DESÍGNESE como perito evaluador al(a) Sr.(a) HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.135, con dirección de notificación avaluos.integrales.hab@hotmail.com, Carrera 51 # 9-60 Casa 5- Cali, quien habitualmente ejerce la profesión y al cual se le concede el termino de diez (10) días para rendir su experticia, en la cual deberá determinar:

- En caso de proceder división sírvase determinar de qué manera y en que proporciones o porcentajes correspondería a cada comunero de lo siguientes inmueble:
- Informe el área, las medidas y linderos del inmueble mencionado.
- Pronuncie frente a lo relacionado la UNIDAD DE VIVIENDA AGRÍCOLA FAMILIAR "UAF, conforme a sus conocimientos y de acuerdo a lo establecido en EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc57d4ac7bd67daac3c343ef089ee9818400bcd918690b1edc659042cd01d091**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Nulidad de promesa de compraventa. María Dolores Castro De Alvarado. Demandado: Maycol Diaz Zuñiga. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Noviembre, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594
Radicación No. 2023-01094

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada por **María Dolores Castro De Alvarado**, a través de apoderado judicial, en contra de **Maycol Diaz Zuñiga** y de su revisión se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, y 374 y S.s del C.G.P.

Que, teniendo en cuenta que la parte actora solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matricula No. **373-47690**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, procederá el despacho judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por **MARÍA DOLORES CASTRO DE ALVARADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYCOL DIAZ ZUÑIGA** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal.

SEGUNDO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$19.770.000** dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé ABSTENDRA de decretar la medida cautelar solicitada.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b6cbb46f59b0c8caae0e695197f5a1bff5c94c572f69b73e6fc6c4fa28a1a**

Documento generado en 29/11/2023 03:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Kenny Caicedo Delgado, Demandado: Isaías Sánchez A y personas indeterminadas. Abg. James Florencio Viveros Leon. Rad. 2023-01115. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2596
Radicación No. 2023-01115**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2404 del 8 de noviembre del hogaño, notificado por estado el 9 de noviembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es jafoville@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a3a5d51bf050c058ceee0676508b7df2da7e445201a8c7066d58eec5c8aae**

Documento generado en 29/11/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maura Delfina Ulabares y María Concepción Ulabares, Demandado: Isaías Sánchez A y personas indeterminadas. Abg. James Florencio Viveros Leon. Rad. 2023-01116. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595
Radicación No. 2023-01116**

Jamundí, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2405 del 8 de noviembre del hogaño, notificado por estado el 9 de noviembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es jafovile@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b861c5138604bdb02cd39b00b653aa5571007968a77404848d9d9500949332ca**

Documento generado en 29/11/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ANGÉLICA GARCÍA MUÑOZ**, contra **HENRY FARID ALONSO HORTA**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2015-00672-00

INTERLOCUTORIO N° 2584

Jamundí Valle, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, limitándolos a los que considere necesario, conforme al inciso segundo, del artículo 599 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos, que tenga el demandado **HENRY FARID ALONSO HORTA**, identificado con la **C.C. N° 93.360.712**, mismo que se identifica bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-495768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Inspección de Policía (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d049cbfff053d1227801987f2999052312c3a3cd578f06e63236f64c9d072**

Documento generado en 29/11/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JAIME GUACHETA CORREA**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a través del Oficio N° 1204. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2022-00595-00
INTERLOCUTORIO No. 2582
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1204 allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **JAIME GUACHETA CORREA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que se adelanta en su contra por **BANCOLOMBIA S.A**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° 76-364-40-89-002-2022-00595-00, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, promovido por **JOSÉ GUSTAVO ARIAS PARRA**, contra **JAIME GUACHETA CORREA**, bajo el número de radicación 76-001-40-03-011-2023-00652-00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MGD

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31069f00fcc47570af609028a3dfd89bfea01c9caf0a2b60f4af2b52200b52**

Documento generado en 29/11/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00624**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,
Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, en contra de **CARMEN ALICIA PALACIOS CORDOBA**; el cual cuenta con solicitud de terminación de la ejecución por haberse cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien presenta memorial de apoderada general con facultad de recibir, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvase proveer.

28 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581
RADICACION: 2023-00624-00

Jamundí, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a \$4.705.465 Mcte, se ordenará su devolución a favor de la demandada Carmen Alicia Palacios Córdoba, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **CARMEN ALICIA PALACIOS CORDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la señora **CARMEN ALICIA PALACIOS CORDOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.901.194, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos M/CTE (\$4.705.465), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89961dc9ccc3124b1b5e601a20cb9aa7eb05bc86c86f8aeb2117f3a216be8607**

Documento generado en 29/11/2023 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>